

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE POPAYÁN
Palacio de Justicia Luis Carlos Pérez - Oficina 230
Correo Electrónico: j08pctoconppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (Cauca), veintiocho (28) de agosto de dos mil veintiséis (2.026)

TUTELA 2026-00133-00

Auto Interlocutorio No. 295

Previa revisión de la presente acción de tutela que por reparto ha correspondido a este estrado judicial, impetrada por el señor **JOHAN ANDREY ORTEGA TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.060.991.509** expedida en Popayán - Cauca, actuando en nombre propio, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** y el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al acceso a cargos públicos y al trabajo, derivada de su exclusión del proceso de selección para el cargo de Dragoneante del INPEC, por no haber superado la prueba de personalidad, según lo dispuesto en el Acuerdo CNSC 2026 de 2026, situación que considera configuró un defecto fáctico y una violación al principio de confianza legítima, al haber obtenido un puntaje de 90.5 sobre 100 en dicha prueba, sin que se le explicaran de manera clara y suficiente los criterios de calificación aplicados. La parte accionante solicita se ordene su reintegro al concurso y se continúe con las siguientes etapas del proceso de selección.

En el escrito de tutela el accionante solicitó al Juzgado decretar como medida provisional y se ordene a las entidades accionadas que:

III. MEDIDA PROVISIONAL URGENTE – ARTÍCULO 7 DEL DECRETO 2591 DE 1991

Solicito como medida provisional:

"ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y a la UNIVERSIDAD LIBRE que, mientras se surte el trámite de la presente acción de tutela y se adopta decisión de fondo, permitan al señor JOHAN ANDREY ORTEGA TRUJILLO continuar provisionalmente en el Proceso de Selección No. 2668 de 2024 – INPEC 11 y, en consecuencia, lo citen y habiliten para presentar la PRUEBA DE APTITUD FÍSICA en la próxima jornada y ciudad correspondiente, bajo las mismas condiciones establecidas para los demás aspirantes."

La urgencia deriva de que la etapa física es posterior a las pruebas escritas y se desarrolla en jornadas concretas. Si el accionante no es habilitado provisionalmente y la jornada correspondiente culmina durante el trámite constitucional, una eventual decisión favorable podría perder eficacia práctica.

La medida no prejuzga sobre el resultado de Personalidad. El accionante superó la Prueba de Conocimientos Generales, Capacidades y Habilidades con 73,33 puntos; la cautela únicamente conserva provisionalmente la posibilidad de presentar una etapa posterior mientras se examina la legalidad y suficiencia técnica de la valoración que produjo su exclusión.

La medida es reversible y proporcional: no declara al accionante APTO, no le adjudica el empleo, no desplaza definitivamente a ningún concursante y no implica suspender todo el proceso de selección.

Al respecto es preciso recordar que el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, relacionado con medidas provisionales en la acción de tutela, se aplica para aquellos casos en los cuales se considere la medida como necesaria y urgente para proteger los derechos del actor y con ello evitar bien sea la consecución de un perjuicio irremediable o un fallo ilusorio en el evento que el mismo se profiera en favor de la parte actora. Frente al tópico la Corte Constitucional ha comentado:

"... A la Corte no le cabe duda de que para efectos de la aplicación de esta medida provisional, el juez debe evaluar las situaciones de hecho y derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela, para así determinar la "necesidad y urgencia" de decretarla, pues esta sólo se justificaría ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación del afectado; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves: 10 días".

¹ (Destacado por la Judicatura)

Respecto a las medidas provisionales, la Honorable Corte Constitucional en Auto de noviembre 23 de 1995, con ponencia del Dr. **CARLOS GAVIRIA DÍAZ**, señaló que el juez constitucional debe evaluar la necesidad y urgencia de la medida provisional, ya que esta solo se justificaría ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa su situación; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar, por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves, 10 días; concluyendo que la adopción de la medida provisional no debe ser arbitraria sino razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.

De igual manera, se debe analizar si se satisfacen los requisitos de procedibilidad que para las medidas provisionales señaló la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-696 de fecha 22 de agosto de 2006, con ponencia del Dr. **JAIME ARAUJO RENTERÍA**, concretamente: a) Evitar que la amenaza al derecho invocado se convierta en violación, causando un perjuicio irreparable al derecho invocado por el afectado. b) Que exista conexidad entre la medida a adoptar y el derecho fundamental alegado. c) Que de los medios de conocimiento con que cuenta el Despacho se desprenda su necesidad.

Ahora bien, en el *sub examine*, el Despacho considera que no es posible acceder a la solicitud provisional, por cuanto no se reúnen las exigencias anteriormente expuestas. Lo anterior, por las siguientes razones:

i) La medida provisional deprecada por el accionante coincide de manera directa y sustancial con el objeto mismo de la acción constitucional incoada, pues lo que se pide como cautela es precisamente lo que se pretende con la decisión de fondo, lo que desnaturaliza la finalidad de la medida provisional, la cual no puede ser utilizada para anticipar el fallo de tutela, sino que debe circunscribirse a evitar un perjuicio irremediable mientras se surte el trámite ordinario.

ii) Cabe resaltar que es necesario salvaguardar las garantías constitucionales de las entidades accionadas y vinculadas, a quienes debe dárseles a conocer el trámite y otorgárseles la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción, con el fin de que se pronuncien si lo consideran pertinente, allegando las pruebas y argumentos que estimen necesarios para desvirtuar las pretensiones del actor; decretar la medida en este momento, sin haberles brindado esa posibilidad, constituiría una vulneración al debido proceso y un actuar precipitado que desconoce el principio de bilateralidad que rige toda actuación judicial.

iii) No sin antes manifestar que el procedimiento que se adelanta en esta Judicatura ostenta un carácter **EXPEDITO Y PREVALENTE** que se resuelve en un término máximo de 10 días a partir de la presentación de la tutela y cuyo fin es proteger los derechos fundamentales que se encuentren afectados o amenazados; en este breve lapso no se evidencia que el accionante vaya a sufrir un perjuicio de tal magnitud que no pueda ser reparado con la sentencia definitiva, máxime cuando de los hechos narrados y las pruebas que se allegan al expediente, si bien se acredita la eventual afectación por la exclusión del concurso, no se acredita la inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad que caracteriza un perjuicio irremediable, toda vez que el proceso de selección, aunque en etapa avanzada, no ha finalizado y el accionante podría ser reintegrado en caso de que su pretensión prospere en la sentencia de fondo; por lo que resulta más ajustado a derecho esperar a que las entidades convocadas se pronuncien y, con base en un acervo probatorio más completo, el Despacho pueda adoptar una decisión de fondo con pleno conocimiento de causa, garantizando así tanto la protección de los derechos fundamentales del accionante como el debido proceso de las entidades accionadas.

Teniendo en cuenta que la presente acción de tutela se dirige contra la CNSC, la Universidad Libre y el INPEC, en el marco de un proceso de selección para proveer un cargo público, y que la eventual prosperidad de las pretensiones podría afectar los derechos e intereses de los demás aspirantes que participan en el mismo proceso de selección, este despacho considera necesario vincular como **litisconsortes necesarios** a las personas que integran el proceso de selección para el cargo al que aspira el accionante.

Lo anterior, en virtud del principio de contradicción y defensa, y con el fin de garantizar que todos los sujetos procesales que puedan resultar afectados con la decisión final tengan la oportunidad de ser oídos y de ejercer su derecho de defensa, tal como lo ha dispuesto la jurisprudencia constitucional.

Para tal efecto, se ordenará a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** y a la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, en su calidad de entidades encargadas de la publicación de los resultados del proceso de selección, que realicen la publicación en la página web destinada para dicho concurso, de la existencia de la presente acción de tutela y de la vinculación de todos los aspirantes que participan en el mismo proceso de selección, con el fin de garantizar su notificación.

Con fundamento en los artículos 86 y 229 de la Constitución Nacional, así como en los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, el Despacho **AVOCA** el conocimiento de la Acción de Tutela instaurada por el señor **JOHAN ANDREY ORTEGA TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.060.991.509**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** y el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, A LA IGUALDAD, AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Y AL TRABAJO**

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR y ADMITIR la acción de tutela conforme al artículo 86 Constitucional, reglamentado por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

SEGUNDO: DAR a la Acción de Tutela el trámite preferencial prescrito en el Art. 15 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: VINCULAR a la presente acción a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, a la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** y al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-**, en su calidad de entidades responsables del proceso de selección, para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones que les atañen.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito y en forma inmediata a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, a la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** y al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-**, el inicio del procedimiento tutelar. **ALLEGAR** a las accionadas copia del libelo introductorio y anexos, para que en el perentorio e improrrogable término de **dos (2) días**, contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación, se pronuncien respecto de lo solicitado en esta acción constitucional.

QUINTO: VINCULAR como litisconsortes necesarios a las personas que integran el proceso de selección para el cargo de Dragoneante del INPEC, al que aspira el accionante, en el marco del proceso de selección correspondiente. A estos sujetos procesales se les confiere el mismo término mencionado en el párrafo anterior para ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.

Para tales efectos, se **ORDENA** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC** y a la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, para que **PUBLIQUEN** en la página web que estas entidades destinaron para el proceso de selección, la existencia de la presente acción de tutela y la vinculación de todos los concursantes que participan en el mismo proceso, y de esta manera se garantice la notificación de los concursantes vinculados.

SEXTO: Comunicar del presente avocamiento al **Agente del Ministerio Público** para lo de su competencia.

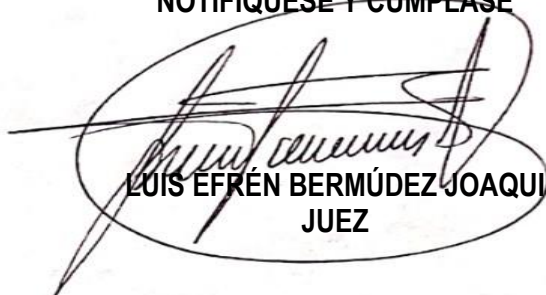
SÉPTIMO: No decretar la medida provisional solicitada en la presente acción de tutela, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: Tener como pruebas los documentos anexos al escrito de tutela.

NOVENO: COMUNICAR al accionante el inicio de la presente acción de tutela y la negativa de la medida provisional solicitada.

DÉCIMO: Las demás que de la práctica de las anteriores se deriven.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EFRÉN BERMÚDEZ JOAQUÍN
JUEZ